



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00001-00 (acumulado
con 11001-33-34-004-2017-00363-00)
Demandante: Juan Carlos Archila Cabal
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación del proceso remitido por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá con radicado 11001-33-34-004-2017-00363-00 con el de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Archiva, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que solicitó que se declare la nulidad de los artículos primero, segundo, cuarto y quinto de la Resolución 7676 de 2017 y artículos primero y segundo de la Resolución 34255 del mismo año.

Por auto del 27 de febrero de 2018, se admitió la demanda, se ordenó la notificación al Superintendente de Industria y Comercio y al Ministerio Público. (fol. 232 cuaderno principal).

Por su parte, la señora Hilda María Pardo Hasche, mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, instauró demanda a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 7676 del 27 de febrero de 2017 y 34255 del 14 de junio de ese mismo año.

Mediante providencia del 2 de marzo de 2018, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá advirtió que en este

Despacho se estaba tramitando una demanda con similares pretensiones, por lo que solicitó se certificara el estado actual del proceso 11001-3334-002-2018-00001-00 (fol. 342 cuaderno principal – proceso 2017 – 00363).

Cumplido lo anterior, el 11 de mayo de 2018, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso remitir el expediente a este Despacho para que se estudiara la acumulación con el de radicado 11001-3334-002-2018-00001-00, toda vez que los procesos se tramitaban bajo el mismo medio de control, pretendían la nulidad del mismo acto administrativo y en ninguno se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

- Así las cosas, de conformidad con lo expuesto corresponde determinar si procede la acumulación de los procesos en cita, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

Para empezar, se recuerda que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el procedimiento para establecer la procedencia de la acumulación de procesos, así:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
- 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán*

formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

(...)."

Teniendo en cuenta la norma en cita y revisadas las demandas de radicados 11001-3334-002-2018-00001-00 y 11001-3334-004-2017-00363-00, se observa que los demandantes en los referidos procesos presentaron pretensiones similares, pese a que las sanciones recaigan en diferentes personas.

En tales condiciones, como en las demandas del caso bajo estudio, la parte demandada y las pretensiones coinciden, por cuanto el objeto de las mismas es que se declare la nulidad del parcial y total de las Resoluciones 7676 del 27 de febrero de 2017 y 34255 del 14 de junio de ese mismo año expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se advierte que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, por lo que es procedente acumular el proceso con radicado 11001-3334-004-2017-00363-00 proveniente del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá al de la referencia.

De igual forma, se ordenará la notificación por estado de esta providencia, en los términos del inciso segundo del numeral 3º, artículo 148 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 4 del artículo 150 del Código General del Proceso, dispone: "[l]os procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia." No es menos que, como en el proceso 11001-3334-002-2018-00001-00 ya se admitió y se notificó la demanda, se debe suspender hasta que el de radicado 11001-3334-004-2017-00363-00 se admita, se notifique y se encuentre en el mismo estado del primero, con el fin de tramitarlas conjuntamente y decidir sobre ellas en una misma sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Decrétase la acumulación del proceso con radicado 11001-3334-004-2017-00363-00 proveniente del Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá al proceso de la referencia (11001-3334-002-2018-00001-00).

SEGUNDO.- Suspéndese el proceso de radicado 11001-3334-002-2018-00001-00 hasta que el expediente 11001-3334-004-2017-00363-00 proveniente del Juzgado 4 Administrativo de Bogotá se encuentre en el mismo estado.

TERCERO.- En consecuencia, por reunir los requisitos de forma establecidos en la Ley, admítase en primera instancia la demanda presentada, mediante apoderado, por la señora Hilda María Pardo Hasche contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

A.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Industria y Comercio o a la persona delegada para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

C.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

D.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

E.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

F.- Fíjese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

G.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

H.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

I.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

J.- Reconózcase personería al abogado Alfonso Mirando Londoño como apoderado de la señora Hilda María Pardo Hasche, en los términos y para los fines del poder visible a folio 94 del cuaderno del expediente 2017-363.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00109-00
Demandante: Carlos Alberto Guevara Caro
Demandado: Sociedad Codensa S.A. ESP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial visible a folios 215 a 217 del cuaderno principal del expediente, la parte actora, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 8 de mayo de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En primer término debe advertirse que el recurso de reposición resulta procedente para atacar la decisión de inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legal de 3 días establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo, toda vez que la decisión recurrida fue notificada por estado el 9 de mayo de 2018 presente año y el recurso fue presentado el 15 de mayo siguiente, según consta a folios 215 a 217 del expediente.

Precisado lo anterior, corresponde al Despacho estudiar los argumentos expuestos por el recurrente con el fin de determinar si se debe reponer o no la providencia cuestionada.

Según se tiene, en el presente caso la parte actora indicó que pretende la restitución del dinero cancelado por el señor Carlos Alberto Guevara Caro la Sociedad Codensa S.A. ESP, por concepto de doble facturación del servicio público de energía.

De igual forma, agregó que no pretende la nulidad de ningún acto administrativo con el cual se haya ocasionado un perjuicio.

Por tanto, precisó que el medio de control idóneo para tramitar la demanda es una acción de reparación directa.

No obstante lo anterior, concluyó que como en el presente caso se pretende es la restitución de una suma de dinero, la jurisdicción competente para conocer del mismo es la ordinaria.

Frente a lo expuesto por el recurrente, advierte el Despacho que pese a que la parte actora argumentó que dentro del presente asunto no acusa la nulidad de ningún acto administrativo, es claro que a partir del cobro realizado por la Sociedad Codensa S.A. se efectuaron unas facturas, las cuales constituyen actos administrativos y en consecuencia, son pasibles de control judicial.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ha precisado:

"(...) En segundo término, se ha dejado ver con claridad que el actor contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las facturas y aún más, podía hacerse parte en el proceso de liquidación de COLPUERTOS a fin de buscar la devolución de los pagos que consideraba excesivos, todo lo cual desemboca en que no puede, en este caso, entenderse que la acción es la de reparación directa (...)"

Conforme la jurisprudencia en cita, se observa que para los casos en los que de requiera la devolución de pagos, se debe atacar la nulidad de las facturas y por tanto, el medio de control idóneo es el nulidad y restablecimiento del derecho.

En tales condiciones, como ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito de reposición tiene vocación de prosperidad no hay lugar a reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

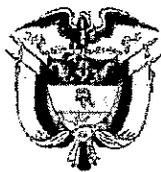
RESUELVE

PRIMERO.- No reponer la providencia del 8 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia cúmplase lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda visible a folios 208 a 209 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00160-00
Demandante: Bolívar Segundo Hernández
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de
Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

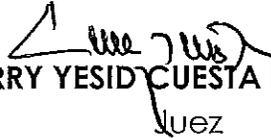
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

- 1.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Como consecuencia al anterior numeral, deberá aportar copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.
- 4.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación,

según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00181-00
Demandante: Marco Antonio Beltrán Zúñiga
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por el señor Marco Antonio Beltrán Zúñiga contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta

(30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fijese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

DÉCIMO.- Reconózcase personería a la abogada Laura Carolina Rubio Guarín como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general visible a folio 191 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00181-00
Demandante: Marco Antonio Beltrán Zúñiga
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 1 a 15 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00195-00.
Demandante: José Manuel Barreto y otros
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores José Manuel Barreto Cabrera, Sonia Mireya Mora Triana, a través de él, Estefany Manuela Barreto Mora y Juan Esteban Barreto presentó demanda en la que solicitó:

"1.- Se declare la nulidad de la Resolución 6767 del 14 de noviembre de 2017 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se revoca la resolución 3912 del 13062011 mediante la cual se concedió el derecho a la asignación de retiro y se ordena el reintegro de valores al presupuesto de la entidad.

2.- Se declare la nulidad de la Resolución 7523 del 26 de diciembre del mismo año de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición en forma negativa y confirmar en todas las partes el contenido de la Resolución 6767 del 14 de noviembre de 2017 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

3.- Que como consecuencia de lo anterior se disponga el reintegro de los dineros cobrados por citados actos administrativos, indexando los valores a la tasa máxima legal vigente, a favor del señor José Manuel Barreto Cabrera.

4.- Se declare responsable patrimonial y extramatrimonialmente a la entidad demandada por el daño ocasionado a los hoy demandantes y sus correspondientes perjuicios con ocasión a lo dispuesto en las Resoluciones 6767 del 14 de noviembre de 2017 y 7523 del 26 de diciembre del mismo año de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

5.- Se indemnice perjuicios causados al señor Coronel José Manuel Barreto Cabrera por los daños materiales antijurídicos

(Daño emergente), en tres millones de pesos, causados al tener la necesidad de contratar un profesional del derecho con el fin de hacer valer sus derechos.

(...)

16.- Se condene en costas la entidad demandada.

Sobre lo anterior, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Conforme con lo anterior, advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos que revocaron el derecho a la asignación de

retiro del accionante y ordenaron el reintegro de valores al presupuesto de la entidad demandada.

En tales condiciones, se observa que el presente asunto surge de una relación laboral previa, en donde se ordenó el pago de la asignación del retiro del accionante y posteriormente, se resolvió reintegrar parte del mismo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza laboral.

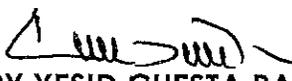
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00201-00
Demandante: Adolfo Rodríguez Cárdenas
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Adolfo Rodríguez Cárdenas actuando mediante apoderado, presentó demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó:

"PRIMERA: Que es NULO el auto número 00112521 del 2 de diciembre de 2016, notificado por estado el día 5 del mismo mes y año, a través del cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, ADMITIÓ la demanda de protección al consumidor, instaurada en por la señora MARÍA GLADYS LÓPEZ, en contra de ADOLFO RODRIGUEZ CARDENAS, como propietario del establecimiento de comercio denominado "INTERMUEBLES RODRIGUEZ"

SEGUNDA: Así mismo que es NULA, la sentencia 00006166 del 4 de julio de 2017, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, notificada por estado el día 5 del mismo mes y año. Mediante la cual a numeral PRIMERO.- Declaró al señor ADOLFO RODRÍGUEZ CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.371.778, propietario del Establecimiento d Comercio "INTERMUEBLES RODRIGUEZ", como contraventora de los derechos dela consumidora, y a título de restablecimiento y efectividad de la garantía al reembolso de la suma de "10.300.000 M/cte.

TERCERA: Que es NULO el auto número 00096509 del 18 de octubre de 2017, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, a través del cual se decidió solicitud presentada por la parte actora, el día 25 de julio de 2017, radicada bajo el No. 16-436964-00005-0000, solicitando la exoneración de lo decidido en Sentencia.

(...)

QUINTA: Que es NULO el auto número 00064600, del 25 de julio de 2017, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, con el cual se aprobó la liquidación de costas por la cantidad de \$600.000.00 M/cte, previamente señaladas el día 12 de julio de 2017:

(...)"

Al respecto, se advierte el medio de control incoado lo regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...).

De conformidad con la norma citada, es claro que cuando exista alguna lesión sobre un derecho subjetivo en una persona, se podrá solicitar la nulidad de acto administrativo y en consecuencia, que se restablezca el derecho, sin embargo, es presupuesto, la existencia de un acto administrativo.

Así las cosas, se advierte que de las pretensiones de la demanda se desprende que la demandante pretende la nulidad de las providencias expedidas dentro una acción de protección al consumidor, es decir en ejercicio de control jurisdiccional.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, excluye, del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que

correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales". (Se destaca)

La referida norma es clara al excluir del control judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa, las decisiones jurisdiccionales, aun las proferidas por autoridades administrativas.

En tales condiciones, el Despacho advierte que la demanda no contiene un asunto susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que se, se procederá a rechazar la misma en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del Código citado en líneas precedentes.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no ser susceptible de control judicial.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

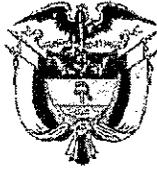
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00202-00.

Demandante: Ermelinda Amado Olarte

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital
Movilidad

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

La señora Ermelinda Amado Olarte, actuando en nombre propio, presentó demanda de nulidad en que la que solicitó:

"Que se declare la nulidad del comparendo No. 11001000000013353806 de fecha 15 de febrero del 2017"

Revisados el acto administrativo acusado, se desprende que la Secretaría Distrital de Movilidad sancionó a la accionante, por supuestamente contravenir una norma de tránsito.

Sobre la nulidad, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia u defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1.- Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2.- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público

3.- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4.- Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente (...)" (Se destaca).

De acuerdo con el mencionado artículo, se infiere que cuando la sentencia disponga la nulidad de los actos acusados y con ella se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del accionante o de un tercero, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y atendiendo al caso que nos ocupa, se determina que en el evento en que se pronuncie sentencia de nulidad, esta conlleva un restablecimiento automático, pues es evidente que la actora se vería beneficiada, al abstenerse de realizar el pago por la infracción cometida.

Por consiguiente, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

PRIMERO.- Otorgue poder a un abogado para que ejerza su representación en el presente asunto o en su defecto, demuestre su calidad de abogada.

SEGUNDO.- Adecue la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, la accionante agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Adecúe el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

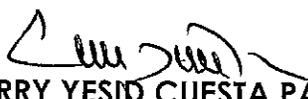
QUINTO.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

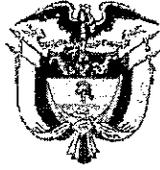
SEXTO.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00204-00
Demandante: Colmena Seguros S.A.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la Sociedad Colmena Seguros S.A. contra la Nación – Ministerio del Trabajo

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Ministro del Trabajo o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fijese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

DÉCIMO.- Reconózcase personería a la abogada Karla Tatiana Soto Cantillo como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00205-00
Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

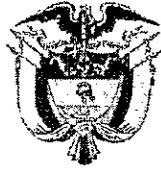
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a proveer sobre la demanda de la referencia, el Despacho dispone:

Requírase a la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte copia del Informe Único de Infracciones de Transporte 367318 del 2 de septiembre de 2014, con el fin de establecer el lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00206-00
Demandante: Transporte Especial el Mar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Transporte Especial el Mar S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

DÉCIMO.- Reconózcase personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00211-00
Demandante: Asociación Nacional de Música Sinfónica
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social - UGPP

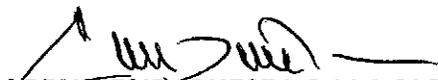
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

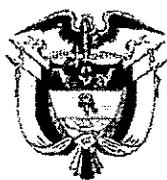
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que revisados los anexos y el disco compatible que obran en el expediente no se constató su cumplimiento.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00213-00
Demandante: Transportes Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Transportes Buena Vista S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fijese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

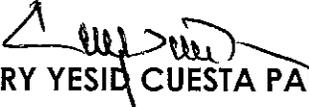
(...)

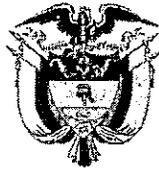
² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

DÉCIMO.- Reconózcase personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00213-00
Demandante: Transportes Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 46 a 48 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

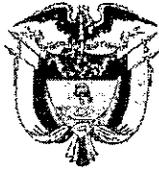
Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00214-00
Demandante: Transporte Especial el Mar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Transporte Especial el Mar S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

DÉCIMO.- Reconózcase personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00215-00
Demandante: Líderes en Transportes Especiales S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Líderes en Transportes Especiales – Lidertrans S.A. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

DÉCIMO.- Reconózcase personería al abogado José Ernesto Martínez Tarquino como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00216-00
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

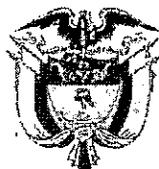
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

En aras de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso, allegue la escritura pública 0002 de la Notaría 48 de Bogotá D.C. del 3 de enero de 2011, mediante la cual se confiere poder general otorgado a la señora Claudia Janeth Wilches Rojas.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00221-00.
Demandante: Abril Constructora S.A.S. y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría del Hábitat

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

La Sociedad Abril Constructora S.A.S. y sus enajenadores Aristipo Abril Gómez, Héctor Andrés Abril Polanco, Diego Fernando Abril Polanco, Manuel Andrés Nieto Suarez y Marita Abril de Polanco, a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en que la que solicitó:

"Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado que le corresponda estudiar la presente demanda por nulidad, declarar la nulidad de las consideraciones contenidas como preceptos normativos de la mencionada resolución, de la resolución número 2604 de 28 de septiembre de 2016.

Así pues, al declarar la referida nulidad de los apartes normativos de la resolución número 2303 del 18 de octubre de 2017, solicitamos respetuosamente indicar que tales aportes normativos ya señalados, no son concordantes con dicha resolución, y por tanto tampoco son aplicables en razón de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, que en día es acusado por la respectiva acción de nulidad"

De conformidad con lo expuesto, se desprende que la Secretaría Distrital del Hábitat sancionó a la parte actora, por presuntamente incumplir obligaciones legales de construcción, lo que determina que en el evento que la sentencia disponga la nulidad del acto acusado, esta generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que, la parte actora se vería beneficiada al abstenerse de realizar el pago por la infracción cometida.

Sobre lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y **se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)" (Se destaca).

De acuerdo con el mencionado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere que como la demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por la Secretaría Distrital del Hábitat contenida dentro de un acto administrativo, se advierte que el medio de control idóneo para el efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane los requisitos formales que se señalan a continuación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Adecue la demanda y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Aporte la constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda del acto administrativo acusado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Adecúe el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad respecto de los actos administrativos demandados, según lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

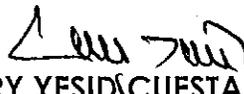
QUINTO.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

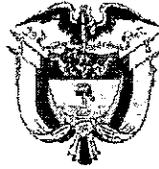
SEXTO.- Allegue certificado de existencia y representación legal de Sociedad Abril Constructora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00222-00.
Demandante: Abril Constructora S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría del Hábitat

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

La Sociedad Abril Constructora S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en que la que solicitó:

"Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado que le corresponda estudiar la presente demanda por nulidad, declarar la nulidad de los numerales contenidos como preceptos normativos de la mencionada resolución, número 4, 5, 6 y 7 de la resolución número 1238 del 31 de julio de 2017.

Así pues, al declarar la referida nulidad de los apartes normativos de la resolución número 1238 de julio de 2017, solicitamos respetuosamente indicar que tales aportes normativos ya señalados, no son concordantes con dicha resolución, y por tanto tampoco son aplicables en razón de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, que en día es acusado por la respectiva acción de nulidad"

De conformidad con lo expuesto, se desprende que la Secretaría Distrital del Hábitat sancionó a la parte actora, por presuntamente incumplir obligaciones legales de construcción, lo que determina que en el evento que la sentencia disponga la nulidad del acto acusado, esta generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que, la parte actora se vería beneficiada al abstenerse de realizar el pago por la infracción cometida.

Sobre lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y **se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)” (Se destaca).

De acuerdo con el mencionado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere que como la demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por la Secretaría Distrital del Hábitat contenida dentro de un acto administrativo, se advierte que el medio de control idóneo para el efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane los requisitos formales que se señalan a continuación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Adecue la demanda y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Aporte la constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda del acto administrativo acusado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Adecúe el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad

respecto de los actos administrativos demandados, según lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

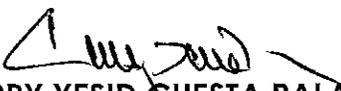
QUINTO.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Allegue certificado de existencia y representación legal de Sociedad Abril Constructora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

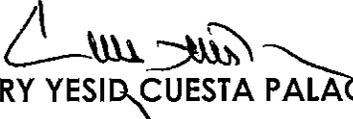
Expediente: 11001-33-34-002-2018-00223-00
Demandante: Transporte de Carga HB Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a proveer sobre la demanda de la referencia, el Despacho dispone:

Requírase a la parte actora, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte copia del Informe Único de Infracciones de Transporte 229882 del 24 de mayo de 2014, con el fin de establecer el lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00038-00
Demandante: Coltanques SAS
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el cambio del titular del Despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia inicial fijada para el 10 de julio de 2018.

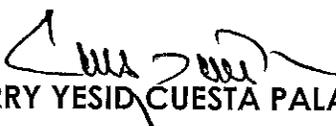
Al respecto, se pone de presente que la nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia, ha sido asignada de conformidad con los turnos fijados con anterioridad en la agenda del Despacho.

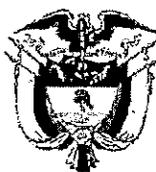
En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

Fíjase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 8 de noviembre de 2018 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

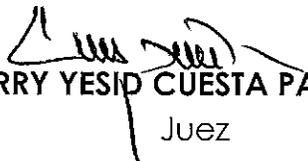
Expediente: 11001-33-34-002-2017-00041-00
Demandante: Teleclub Ltda.
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información
y las Comunicaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 24 de mayo de 2018 visible a folios 3 del cuaderno de segunda instancia, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A; en la providencia del 24 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó lo resuelto en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de abril de 2018 que declaró la prosperidad de una excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00045-00
Demandante: Transportes Especializados JR S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el cambio del titular del Despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia inicial fijada para el 12 de julio de 2018.

Al respecto, se pone de presente que la nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia, ha sido asignada de conformidad con los turnos fijados con anterioridad en la agenda del Despacho.

Por otra parte, se observa que mediante memorial radicado el 5 de junio de 2018, el abogado Jorge González Vélez informó de su renuncia al poder otorgado por la empresa Transportes Especializados JR S.A.S. (fls. 106-107, c. 1).

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

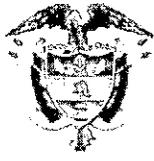
PRIMERO: Fíjase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de noviembre de 2018 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, visible a folio 106 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00240-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 028 del 19 de enero de 2015 y de la tarjeta de operación No. 005094, presentada por el Municipio de Soacha, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El Municipio de Soacha, presentó demanda con pretensión de nulidad de la Resolución 028 del 19 de enero de 2015 a través de la cual se ordenó la reposición por desintegración física del vehículo de placa VXF-289 vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "Líneas Uniturs Ltda" en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá y se concede capacidad transportadora, y la tarjeta de operación 005094 con vigencia 15 de junio de 2019 expedida para el vehículo de placas WLN- 022, actos administrativos expedidos por el Municipio de Soacha. (fls. 1 y 2 del cdno. de medida cautelar).

A juicio del demandante los actos demandados están viciados de nulidad por las siguientes razones:

a.- Violación de la Constitución de 1991 / Principio de Buena fe

Consideró el apoderado del Municipio de Soacha que el representante legal de la empresa transportadora Líneas Uniturs Ltda., a la que se encontraba afiliado el vehículo de servicio público objeto de reposición y la propietaria del mismo, violaron el principio de buena fe al solicitar

la reposición del vehículo de placas VXF-289 que había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para el articulado de transmilenio de placas WEV-400 el 15 de enero de 2014, configurándose de esa forma la doble reposición.

Indicó que la actuación desplegada por los particulares antes referidos, hizo incurrir en error a la administración municipal de Soacha – Secretaría de Movilidad pues, solicitaron la reposición del vehículo VXF-289 a sabiendas de que había sido chatarrizado y aportado como cuota de equivalencia del articulado de transmilenio de placas WEV-400.

Precisó que los motivos por los cuales se solicita la nulidad de la Resolución 028 del 19 de enero de 2015, surgieron con posterioridad a su expedición, toda vez que el Municipio de Soacha al momento de conceder la reposición del automotor de placas VXF-289 no tenía conocimiento que el Vehículo había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros Transmilenio S.A., información que se omitió en la solicitud de reposición.

b.- Violación del convenio interadministrativo 1100100-004-2013 por el que se establecieron las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivos e individual, en el corredor Soacha – Bogotá

Expuso el apoderado del Municipio de Soacha que la Resolución 028 del 19 de enero de 2015 debe ser declarada nula debido a que desconoció lo establecido en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del convenio interadministrativo 1100100-004-2013, celebrado entre el Alcalde del Municipio de Soacha, el Alcalde Mayor de Bogotá, la Ministra de Transporte y el Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

Señaló que de acuerdo con dicha disposición no podrán ser objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio, razón por la que es clara la violación de la normatividad que rige la materia.

c.- Violación de la Resolución No. 376 del 15 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte a través de la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la ruta Bogotá – Soacha – Bogotá

Indicó que la empresa Líneas Uniturs Ltda., hicieron incurrir en error al municipio de Soacha al solicitar la reposición de un vehículo que ya había sido aportado como cuota para un articulado de transmilenio.

d.- Violación del Decreto 046 del 5 de abril de 2013 por el cual se adoptan medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá

Sostuvo el apoderado del Municipio de Soacha que mediante el Decreto 046 de 2013 se establecieron los requisitos para autorizar la reposición, sin embargo, en el caso concreto pese a demostrar el cumplimiento de aquellos ante la administración municipal, los particulares ocultaron de manera dolosa que el vehículo VXF-289 ya se había desintegrado físicamente y ya había sido aportado como cuota de equivalencia para una articulado de Transmilenio S.A. por un valor determinado, violando la prohibición consagrada en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013.

Advirtió que al ocultar esta información, consiguieron que el Municipio de Soacha concediera la reposición sobre un automotor desintegrado físicamente y entregado como cuota de equivalencia de un articulado con lo cual no solamente hicieron incurrir en error a la administración municipal, sino que además, vulneraron los derechos de los demás propietarios de vehículos de transporte público que, en cumplimiento de la Resolución 2671 de 2007, recibieron por una sola vez la reposición reconocida por la ley con la chatarrización de sus vehículos.

1.2. Las medidas cautelares

Mediante manifestación expresa contenida en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución 028 del 19 de enero de 2015 y de la tarjeta de operación No. 005094 expedidos por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha, con el propósito de evitar que se siga vendiendo la capacidad transportadora y la tarjeta de operación del vehículo a terceros de buena fe que pueden resultar perjudicados si los actos administrativos demandados siguen produciendo efectos jurídicos por la presunción de legalidad que los cobija.

Mediante auto del 19 de octubre de 2017, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada sin que, vencido el término otorgado, se hubiera pronunciado al respecto.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda, que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

*"Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados"*².

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura, la jurisprudencia ha señalado que:

*"(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*³.

Teniendo en cuenta esto, para la decisión sobre la suspensión provisional de un acto, el juez tiene la obligación de examinar el acto frente a las normas invocadas como vulneradas y además debe estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

2.3. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por el Municipio de Soacha, se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal, la cual sustentó en el quebrantamiento de

² Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

³ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del tres (3) de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

normas del orden constitucional y legal, por lo cual se procederá con el estudio de la medida cautelar.

2.3.1. Actos demandados

-Resolución No. 028 del 19 de enero de 2015 proferida por el Alcalde Municipal de Soacha a través de la cual se ordenó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placas VXF-289 de la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "Líneas Uniturs Ltda., en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá y se concede capacidad transportadora (fls. 32 a 34 del cdno. ppal.).

- Tarjeta de operación No. 5094 expedida por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Soacha el 16 de junio de 2017, al automotor de placas WNL-022, con radio de acción corredor Soacha Bogotá y fecha de vencimiento 15 de junio de 2019 (fl. 37 del cdno. ppal.).

2.3.2. Análisis de los argumentos expuestos en la medida cautelar

Para efectos de analizar si es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos que se acusan, por cuestiones metodológicas, el Despacho analizará, en primer lugar, el cargo relativo a la violación del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013.

En el presente caso, se tiene que de acuerdo con la Certificación de Desintegración Física Total No. 23167 del 26 de julio de 2013, expedida por el representante legal de la Siderúrgica Nacional S.A., el vehículo de placas VXF-289 fue desintegrado en su totalidad (pág. 11 del CD que fue aportado con el escrito de la demanda).

Adicionalmente, se advierte que el Subgerente Técnico de Transmilenio, mediante oficio que obra a folios 164 y 165 del CD que fue aportado con el escrito de la demanda, informó a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha que el vehículo de placas VXF-289 había sido desintegrado y aportado como cuota de equivalencia del articulado de Transmilenio de placas WEV-400.

Ahora bien, se tiene que respecto de la reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá, el parágrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 del 8 de noviembre

de 2013 establece que, no serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema de Transmilenio.

No obstante lo anterior, se tiene que a través de la Resolución No. 028 del 19 de enero de 2015, el Alcalde Municipal de Soacha resolvió lo que a continuación se transcribe:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR LA REPOSICIÓN por desintegración física del vehículo con Placa **VXF-289**, Marca CHEVROLET NPR NA. Modelo 1993. Clase Busetá, capacidad 27 pasajeros, Color blanco, Verde y Dorado, Motor VXF289 (...) y descargar de su capacidad transportadora por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR la Tarjera de Operación N°. 8455 expedida por la Alcaldía Local de Soacha el 06 de junio de 2011 del vehículo con placa **VXF-289**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER CAPACIDAD TRANSPORTADORA al Automotor Clase Bus, Servicio Público, Marca CHEVROLET NQR, Modelo 2015, Combustible Diesel, Capacidad de 14 pasajeros sentados más conductor y 27 pasajeros de pie, Motor 4HK1-247270, Chasis (...)."

Además, en atención al acto administrativo antes transcrito, se expidió la tarjeta de operación No. 5094 cuya vigencia es del 16 de junio de 2017 hasta el 15 de junio de 2019, para el vehículo clase bus de placas SOS 806 (fl. 37 del cdno. ppal.).

De conformidad con el recuento efectuado, es claro para el Despacho que se realizó una doble reposición respecto del vehículo de placas VXF-289 toda vez que, de las pruebas allegadas al proceso se evidencia que fue aportado como cuota de equivalencia del articulado de Transmilenio de placas WEV-400 y, además, se desvinculó por reposición y se concedió capacidad transportadora en reposición del vehículo de placas VXF-289 al vehículo clase bus de placas WLN-022.

Por consiguiente, se tiene que el acto administrativo 028 del 19 de enero de 2015 y la tarjeta de operación 5094 infringen lo dispuesto en el párrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 del 8 de noviembre de 2013, razón por la que con el fin de evitar que se afecten a terceros de buena fe se procederá a decretar la suspensión provisional de los actos acusados.

Así las cosas, en atención a que se encontró demostrado la violación del párrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 del 8 de noviembre de 2013, el Despacho se relevará del estudio de los demás cargos propuestos por la parte actora, por sustracción de materia.

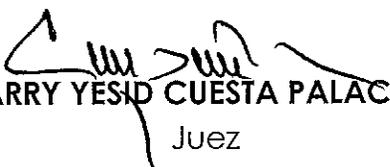
No obstante, resulta pertinente indicar que la presente decisión sobre la medida cautelar de suspensión provisional no implica prejuzgamiento, de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

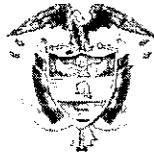
RESUELVE

PRIMERO: Decrétase la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 028 del 19 de enero de 2015 y de la tarjeta de operación No.5094, actos administrativos expedidos por la Alcaldía Municipal de Soacha.

SEGUNDO: Comuníquese de manera inmediata esta decisión a la Alcaldía de Soacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00272-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 1102 del 20 de octubre de 2014 y de la tarjeta de operación No. 5122, presentada por el Municipio de Soacha, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El Municipio de Soacha, presentó demanda con pretensión de nulidad de la Resolución 1102 del 20 de octubre de 2014 a través de la cual se ordenó la reposición por desintegración física del vehículo de placa VXF-821 vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "Líneas Uniturs Ltda" en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá y se concede capacidad transportadora, y la tarjeta de operación 5122 con vigencia 15 de junio de 2019 expedida para el vehículo de placas WLN-038, actos administrativos expedidos por el Municipio de Soacha. (fls. 1 y 2 del cdno. de medida cautelar).

A juicio del demandante los actos demandados están viciados de nulidad por las siguientes razones:

a.- Violación de la Constitución de 1991 / Principio de Buena fe

Consideró el apoderado del Municipio de Soacha que el representante legal de la empresa transportadora Líneas Uniturs Ltda., a la que se encontraba afiliado el vehículo de servicio público objeto de reposición y la propietaria del mismo, violaron el principio de buena fe al solicitar

la reposición del vehículo de placas VXF-821 que había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para el articulado de transmilenio de placas TGX-827 el 15 de enero de 2014, configurándose de esa forma la doble reposición.

Indicó que la actuación desplegada por los particulares antes referidos, hizo incurrir en error a la administración municipal de Soacha – Secretaría de Movilidad pues, solicitaron la reposición del vehículo VXF-821 a sabiendas de que había sido chatarrizado y aportado como cuota de equivalencia del articulado de transmilenio de placas TGX-827.

Precisó que los motivos por los cuales se solicita la nulidad de la Resolución 1102 del 20 de octubre de 2014, surgieron con posterioridad a su expedición, toda vez que el Municipio de Soacha al momento de conceder la reposición del automotor de placas vehículo VXF-821 no tenía conocimiento que el Vehículo había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros Transmilenio S.A., información que se omitió en la solicitud de reposición.

b.- Violación del convenio interadministrativo 1100100-004-2013 por el que se establecieron las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivos e individual, en el corredor Soacha – Bogotá

Expuso el apoderado del Municipio de Soacha que la Resolución 1102 del 20 de octubre de 2014 debe ser declarada nula debido a que desconoció lo establecido en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del convenio interadministrativo 1100100-004-2013, celebrado entre el Alcalde del Municipio de Soacha, el Alcalde Mayor de Bogotá, la Ministra de Transporte y el Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

Señaló que de acuerdo con dicha disposición no podrán ser objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio, razón por la que es clara la violación de la normatividad que rige la materia.

c.- Violación de la Resolución No. 376 del 15 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte a través de la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la ruta Bogotá – Soacha – Bogotá

Indicó que la empresa Líneas Uniturs Ltda., hicieron incurrir en error al municipio de Soacha al solicitar la reposición de un vehículo que ya había sido aportado como cuota para un articulado de transmilenio.

d.- Violación del Decreto 046 del 5 de abril de 2013 por el cual se adoptan medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá

Sostuvo el apoderado del Municipio de Soacha que mediante el Decreto 046 de 2013 se establecieron los requisitos para autorizar la reposición, sin embargo, en el caso concreto pese a demostrar el cumplimiento de aquellos ante la administración municipal, los particulares ocultaron de manera dolosa que el vehículo VXB-821 ya se había desintegrado físicamente y ya había sido aportado como cuota de equivalencia para una articulado de Transmilenio S.A. por un valor determinado, violando la prohibición consagrada en el párrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013.

Advirtió que al ocultar esta información, consiguieron que el Municipio de Soacha concediera la reposición sobre un automotor desintegrado físicamente y entregado como cuota de equivalencia de un articulado con lo cual no solamente hicieron incurrir en error a la administración municipal, sino que además, vulneraron los derechos de los demás propietarios de vehículos de transporte público que, en cumplimiento de la Resolución 2671 de 2007, recibieron por una sola vez la reposición reconocida por la ley con la chatarrización de sus vehículos.

1.2. Las medidas cautelares

Mediante manifestación expresa contenida en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución 1102 del 20 de octubre de 2014 y de la tarjeta de operación No. 005122 expedidos por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha, con el propósito de evitar que se siga vendiendo la capacidad transportadora y la tarjeta de operación del vehículo a terceros de buena fe que pueden resultar perjudicados si los actos administrativos demandados siguen produciendo efectos jurídicos por la presunción de legalidad que los cobija.

Mediante auto del 27 de octubre de 2017, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada sin que, vencido el término otorgado, se hubiera pronunciado al respecto.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda, que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

"Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados" ².

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura, la jurisprudencia ha señalado que:

"(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud" ³.

Teniendo en cuenta esto, para la decisión sobre la suspensión provisional de un acto, el juez tiene la obligación de examinar el acto frente a las normas invocadas como vulneradas y además debe estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

2.3. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por el Municipio de Soacha, se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal, la cual sustentó en el quebrantamiento de

² Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

³ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del tres (3) de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

normas del orden constitucional y legal, por lo cual se procederá con el estudio de la medida cautelar.

2.3.1. Actos demandados

-Resolución No. 1102 del 20 de octubre de 2014 proferida por el Alcalde Municipal de Soacha a través de la cual se ordenó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placas VXB-821 de la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "Líneas Uniturs Ltda., en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá y se concede capacidad transportadora (fls. 25 y 26 del cdno. ppal.).

- Tarjeta de operación No. 5122 expedida por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Soacha el 16 de junio de 2017, al automotor de placas WLN-038, con radio de acción corredor Soacha Bogotá y fecha de vencimiento 15 de junio de 2019 (fl. 27 del cdno. ppal.).

2.3.2. Análisis de los argumentos expuestos en la medida cautelar

Para efectos de analizar si es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos que se acusan, por cuestiones metodológicas, el Despacho analizará, en primer lugar, el cargo relativo a la violación del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013.

En el presente caso, se tiene que de acuerdo con la Certificación de Desintegración Física Total No. 12099 del 08 de marzo de 2011, expedida por el representante legal de la Siderúrgica Nacional S.A., el vehículo de placas VXB-821 fue desintegrado en su totalidad (pág. 12 del CD que fue aportado con el escrito de la demanda).

Adicionalmente, se advierte que el Subgerente Técnico de Transmilenio, mediante oficio que obra a folios 148 y 149 del CD que fue aportado con el escrito de la demanda, informó a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha que el vehículo de placas VXB-821 había sido desintegrado y aportado como cuota de equivalencia del articulado de Transmilenio de placas TGX-826.

Ahora bien, se tiene que respecto de la reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá, el parágrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 del 8 de noviembre

de 2013 establece que, no serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema de Transmilenio.

No obstante lo anterior, se tiene que a través de la Resolución No. 1102 del 20 de octubre de 2014, el Alcalde Municipal de Soacha resolvió lo que a continuación se transcribe:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR LA REPOSICIÓN por cumplimiento de la vida útil del vehículo con Placa **VXB-821**, Marca Chevrolet P30 133 NA. Modelo 1984. Clase Busetá, capacidad 24 pasajeros, Color Blanco, Verde y Dorado, Motor PL401311CM (...) y descargar de su capacidad transportadora por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR la Tarjera de Operación N°. 4984 expedida por la Alcaldía Local de Soacha el 24 de Agosto de 2007 del vehículo con placa **VXB-821**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER CAPACIDAD TRANSPORTADORA al Automotor Clase Bus, Servicio Público, Marca HINO, Modelo 2015, Combustible Diesel, Capacidad de 20 pasajeros sentados más conductor y 32 pasajeros de pie, Motor J05EUA10364, Chasis (...)."

Además, en atención al acto administrativo antes transcrito, se expidió la tarjeta de operación No. 5122 cuya vigencia es del 16 de junio de 2017 hasta el 15 de junio de 2019, para el vehículo clase bus de placas SOS 806 (fl. 27 del cdno. ppal.).

De conformidad con el recuento efectuado, es claro para el Despacho que se realizó una doble reposición respecto del vehículo de placas VBX-821 toda vez que, de las pruebas allegadas al proceso se evidencia que fue aportado como cuota de equivalencia del articulado de Transmilenio de placas TGX-826 y, además, se desvinculó por reposición y se concedió capacidad transportadora en reposición del vehículo de placas VBX-821 al vehículo clase bus de placas WLN-038.

Por consiguiente, se tiene que el acto administrativo 1102 del 20 de octubre de 2014 y la tarjeta de operación 5122 infringen lo dispuesto en el párrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 del 8 de noviembre de 2013, razón

por la que con el fin de evitar que se afecten a terceros de buena fe se procederá a decretar la suspensión provisional de los actos acusados. Así las cosas, en atención a que se encontró demostrado la violación del párrafo segundo de la cláusula quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 del 8 de noviembre de 2013, el Despacho se relevará del estudio de los demás cargos propuestos por la parte actora, por sustracción de materia.

No obstante, resulta pertinente indicar que la presente decisión sobre la medida cautelar de suspensión provisional no implica prejuzgamiento, de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 1102 del 20 de octubre de 2014 y de la tarjeta de operación 5122, actos administrativos expedidos por la Alcaldía Municipal de Soacha.

SEGUNDO: Comuníquese de manera inmediata esta decisión a la Alcaldía de Soacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00046-00
Demandante: Ferney Yesid Rodríguez Vargas
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá

NULIDAD

A través de memorial visible a folios 336 a 337 del cuaderno principal del expediente, el coadyuvante de la parte actora, solicitud declarar la nulidad de la Sentencia proferida el 7 de mayo de 2018, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como argumento a su solicitud, el señor Nicolás Ardila Pazmiño indicó lo siguiente:

“El régimen de nulidades procesales incluidas en el ordenamiento jurídico colombiano tiene su razón de ser en la garantía del debido proceso, que se encuentra regulado principalmente por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

(...)

Por tanto como garantía del debido proceso se encuentra la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad dentro de un proceso judicial se ha realizado actos procesales con violación de los requisitos que la ley ha establecido para que los mismos tengan validez.”

Adicionalmente, manifestó que el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso¹, dispone que la sentencia proferida por un juez distinto al que escuchó los alegatos de conclusión deriva la nulidad de dicho acto procesal.

Precisado lo anterior, corresponde al Despacho estudiar los argumentos expuestos por el coadyuvante con el fin de determinar si se declara o no la nulidad de la Sentencia el 7 de mayo de 2018.

Según se tiene, en el presente caso las partes presentaron sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales obran en el expediente a folios 285 a 303,

¹ Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

razón por la cual el Juez, previamente de emitir un pronunciamiento de fondo frente al presente proceso estudió, revisó y escucho cada una de las actuaciones procesales llevadas a cabo dentro del mismo, entre ellos los alegatos de conclusión.

En este sentido, es evidente que el Juez con fundamento en la documentación obrante en el expediente, profirió la Sentencia que puso fin al proceso, es decir, que no hay lugar a acceder a la solicitud presentada por el señor Nicolás Ardila Pazmiño, en su calidad de coadyuvante de la parte actora.

Con todo, se advierte que frente a la nulidad de las Sentencias emitidas por un Juez diferente a quien escucho los alegatos de conclusión, se pone de presente frente a ello, únicamente aplicaría en los casos en los que dicha documentación no obre en el expediente, o en su defecto, no exista copia de ello.

En tales condiciones, como ninguno de los argumentos expuestos por el coadyuvante tiene vocación de prosperidad no hay lugar a declarar la nulidad de la Sentencia en cita.

Por último, en atención a que la parte actora presentó y sustentó, dentro del término recurso de apelación contra la providencia que negó las pretensiones de la demanda, se concederá ante el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declarar la nulidad de la Sentencias del 7 de mayo de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado contra la providencia del 7 de mayo de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

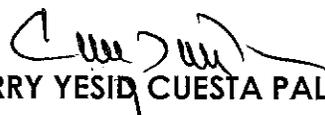
Expediente: 11001-33-34-002-2016-00207-00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –
ICBF
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital
de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandada no ha aportado la documental solicitada en audiencia inicial, en consecuencia, se dispone:

Requíerese nuevamente a la Secretaría Distrital de Salud para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la fórmula de conciliación en el que conste la nulidad de todos los actos administrativos acusados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00254-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 10 de mayo de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 16 de febrero de 2017; y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00370-00

Demandante: Avantel S.A.S.

Demandado: Nación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el cambio del titular del Despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia inicial fijada para el 11 de julio de 2018.

Al respecto, se pone de presente que la nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia, ha sido asignada de conformidad con los turnos fijados con anterioridad en la agenda del Despacho.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

Fijase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De otra parte, se evidencia que el 9 de mayo de 2018 (fls. 212 a 220 CP) se allegó un poder para representar a la entidad demandada. En tales condiciones se reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al doctor Freddy Orlando Vargas Carrera, identificado con cédula de

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00370-00

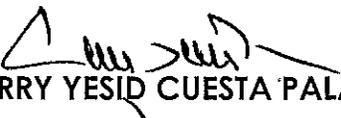
Demandante: Avantel S.A.S..

Demandado: Nación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones

Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto

ciudadanía 79.508.112 de Bogotá y tarjeta profesional 105.307 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

AG



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00375-00
Demandante: Mauricio Alberto Arias Murillo
Demandado: Gobernación de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el cambio del titular del Despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia inicial fijada para el 10 de julio de 2018.

Al respecto, se pone de presente que la nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia, ha sido asignada de conformidad con los turnos fijados con anterioridad en la agenda del Despacho.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

Fíjase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 7 de noviembre de 2018 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00083-00
Demandante: Soluciones Inmobiliarias MS S.A.S. en Liquidación
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 30 de mayo de 2018, mediante la cual revocó la decisión tomada en audiencia inicial del 1 de noviembre de 2016; y en su lugar, ordenó devolver el expediente a este Juzgado, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

SEGUNDO.- En consecuencia, fíjase como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 6 de noviembre de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

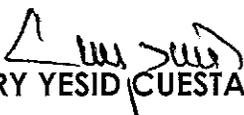
De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

TERCERO.- Recuérdase a la demandada que debe aportar al expediente los antecedentes administrativos objeto de la actuación del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00095-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 22 de marzo de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 21 de septiembre de 2016; y en su lugar, declaró la nulidad de las Resoluciones 39383 del 28 de junio de 2013, 26287 del 25 de abril de 2014 y 52121 del 28 de agosto de ese mismo año.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00120-00
Demandante: IZC Mayoristas S.A.S.
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al memorial presentado por la parte actora visible a folios 430 a 431 del cuaderno principal, mediante el cual solicitó la reanudación del presente proceso, se debe en cuenta que el artículo 163 del Código General del Proceso, precisa:

"Artículo 163. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad."

De conformidad con la precitada norma, es claro que la suspensión del proceso por prejudicialidad se mantendrá hasta tanto el Juez decrete su reanudación, con apoyo en la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que dio origen a ello, sin embargo, si la referida prueba no se genera en el término de 2 años siguientes a la

suspensión, se decretará la reanudación del proceso de oficio o a petición de parte.

En tales condiciones, como en el asunto de la referencia el referido término ya se cumplió, no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso que generó la suspensión y la parte actora solicitó la reanudación del mismo, corresponde al Despacho acceder a la solicitud y continuar con su trámite.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Reanudar el proceso de la referencia de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 8 de noviembre de 2018 a las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del

Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID QUESTA PALACIOS
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00248-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 19 de abril de 2018, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 21 de septiembre de 2016; y en su lugar, declaró la nulidad de las Resoluciones 63269 del 29 de octubre de 2013, 3925 del 31 de enero de 2014 y 72742 del 1 de septiembre de ese mismo año.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 - 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez